

# BOLETÍN DEL CLERO

DEL

## OBISPADO DE BRÓN.

---

*¿Puede absolverse al penitente que se acusa de no haber tomado la Santa Bula?*

Para responder con alguna precisión á este punto es necesario plantearlo con la conveniente claridad. La Santa Bula es un privilegio, extraordinario por su mucha importancia, utilísimo por las ventajas que reporta, digno de toda estimación por las comodidades espirituales y temporales que ofrece; pero al fin no deja de ser un privilegio; y tratándose del indulto cuadragesimal, es puramente la dispensa de un precepto eclesiástico. Ahora bien, los privilegios no llevan consigo la obligación de aceptarlos, antes al contrario son por su naturaleza renunciabiles. Por consiguiente, el penitente que se confiese de no tener la Bula, pero que al mismo tiempo hace constar que cumple con todas las leyes de la Iglesia observando exactamente la abstinencia en todos los dias prescritos, puede y debe ser absuelto; sólo se exceptuará el caso de que rehuse utilizar el privilegio, movido de desprecio hacia las gracias espirituales que la Iglesia concede.

Tampoco ofrece duda alguna la conducta del Confesor para con aquellos que abiertamente se resisten á tomar la santa Bula sin tener causa alguna que justifique su conducta, y que por otra parte no observe el precepto de la abstinencia, de ninguna manera pueden ser absueltos, porque no tienen dolor ni propósito respecto de los pecados que cometen, quebrantando un mandamiento de la Iglesia.

Los militares y todos los que por cualquier concepto gozan



del fuero castrense, tienen privilegio para comer carnes y lacticinios en los días de abstinencia en que se permite el uso de los referidos manjares á los que tienen el indulto cuadragesimal, ó la Bula de la Cruzada respectivamente. Claro es, por tanto, que no están incluidos en la pregunta que da motivo á estas indicaciones. Los hijos en familia, domésticos y criados pueden sin duda alguna comer de aquellos manjares que se usan en la mesa de sus padres ó amos, si bien después de haberles suplicado que les proporcionen la santa Bula. Por consiguiente deben ser absueltos, aunque no tengan este venerando privilegio.

El Confesor, sin embargo, es conveniente que les recomiende que ellos por su propia cuenta tomen la Bula, si pudieran hacerlo sin grave perjuicio.

Sabido es también que, según el Breve de Pio VII, dado en 1801, no están obligados á tomar el indulto cuadragesimal, los pobres, ni aquellos á quienes pueda seguirse algún perjuicio grave, sólo tienen el deber de rezar una vez el *Padre nuestro* y *Ave María* en todos y cada uno de los días en que hubieren de utilizar dicho indulto, si de él estuvieran provistos, aplicando dichas oraciones por los fines de la Iglesia. Por lo mismo se comprende con facilidad que todos estos pueden recibir la absolución, aunque no tengan el ya mencionado indulto cuadragesimal. Queda, por consiguiente, reducida la dificultad al caso de aquellos que no toman la Bula de la Cruzada por considerarse sin recursos para ello; algunos moralistas resuelven este punto en el mismo sentido que se ha dicho en el párrafo anterior respecto al indulto cuadragesimal; la opinión más probable, sin embargo, es que no están exentos, por razón de la pobreza, de tomar la referida Bula, están obligados á guardar la abstinencia en todos los días prescritos por el precepto de la Iglesia, pudiendo únicamente en estos días comer lacticinios, pero de ningún modo carnes. Así, San Alfonso María de Ligorio, en el lib. III, trat. VI, cap. III. Conforme á estos principios no podrá darse la absolución á los que, no teniendo la Bula de la Cruzada, rehusen guardar la abstinencia. Sólo los que se hallen en necesidad grave podrán comer lo que buenamente se proporcionen, porque en este caso la necesidad les exime de la abstinencia.

(B. E. de Madrid-Alcalá.)



## TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*Sentencia desestimando un recurso de casación interpuesto contra la pronunciada por el Juez de Alcira en juicio verbal de faltas por ofensa á los sentimientos religiosos.*

En la Villa y Corte de Madrid, á 29 de Setiembre de 1886, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Agustín Almenar Tormo contra la sentencia que dictó el Juez de instrucción de Alcira en juicio verbal de faltas por ofensa á los sentimientos religiosos.

Resultando que dicha sentencia, dictada en 6 de Mayo último, contiene los siguientes resultados:

Primero. Que el miércoles 24 de Marzo próximo pasado, al regresar á la Parroquia de santa Catalina su Coadjutor D. José Gomis y Suñer, que venía de administrar el Viático á una enferma, acompañado del sacristán José Sifre, que le precedía tocando la campana, se encontró siendo como las once de aquella mañana, en la calle Mayor, con Agustín Almenar y Tormo que iba en dirección contraria, y amonestando á éste reiteradas veces dicho sacerdote para que se descubriera y portara con más decencia, el referido Almenar se negó, y haciendo un gesto de desprecio, le contestó: «*Vaya usted á paseo.*» Hecho que se declara probado; y

Segundo. Que á aquel acto del culto concurren expresamente dicho Coadjutor don Jose Gomis y el referido sacristán Sifre, y que los demás testigos, que eran en número de diez, lo presenciaron, unos por transitar entonces por la calle donde tuvo lugar el suceso, y otros por habitar en las casas contiguas; pero cuyo hecho, según dicen, ofendió sus sentimientos religiosos; hecho que se declara igualmente probado:

Resultando que el referido Juez calificó los hechos expuestos como constitutivos de la falta de ofensa á los sentimientos religiosos de los asistentes á un acto de culto católico, prevista y penada en el art. 586 del Código, y condenó á su autor, Agustín Almenar, á cuatro dias de arresto, 20 pesetas de multa y costas:

Resultando que contra esta sentencia y con depósito se ha interpuesto por este interesado recurso de casación por infracción de la ley, fundado en el núm. 1.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, designando como infringidos:

1.º El art. 11 de la Constitución del Estado, que autoriza el ejercicio de otros cultos distintos del católico:

2.º Los 236 y 237 del Código penal, que castigan á los que fuerzan á otros á ejercer actos de un culto que no es el suyo:



3.º El 586, por que obrando el recurrente con arreglo á sus creencias y opiniones, ni escandalizó ni cometió falta; y

4.º El 1.º del mismo Código, por igual razón; cuyo recurso fué admitido é impugnado in voce por el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Federico Enjuto:

Considerando que, si bien la Constitución del Estado garantiza la libertad de pensar en materia religiosa, y el ejercicio de todos los cultos, sin obligar á nadie á reverenciar dogmas de una religión que no profese, ni actos de un culto que no es el suyo, no se podía, sin embargo, llevar la tolerancia á permitir y la ley por lo mismo no permite, é impone sanción penal en el artículo 586 del Código, al que pertubare los actos de un culto ú ofendiere los sentimientos religiosos de los concurrentes, por el respeto que se deben á todas creencias religiosas:

Considerando que el gesto despreciativo que el recurrente hizo al pasar con el sombrero puesto por delante del sacerdote que llevaba públicamente el Viático á un enfermo, y la contestación de: «Vaya V. á paseo» que dió á las amonestaciones que el sacerdote le hizo para que se descubriese, necesariamente tuvieron que herir el sentimiento religioso de las varias personas que presenciaron ese signo de desprecio á una cosa para ellos tan sagrada, lo que así expresamente consigna y se declara probado en la sentencia, haciendo por lo mismo indeclinable la aplicación del ya citado art. 586 del Código, que sin fundamento supone infringido el recurrente por haberse aplicado:

Considerando que no pudiendo apreciarse el descubrirse ante el Viático como acto de un culto, sino puramente de atención debida á lo que tanto respeto merece á los católicos, ni la conciencia, fueran cuales fuesen las creencias del recurrente, tiene por qué rebelarse de ese acto de pura urbanidad ni los artículos 236 y 237 del Código han podido ser infringidos, por no tener al caso aplicación, puesto que no aparece que nadie haya intentado violentar al recurrente á ejercer acto alguno de un culto:

Considerando, por tanto, que el Juez sentenciador no ha infringido las disposiciones legales citadas en el recurso de que se trata, ni incurrido en los errores legales que en él se le atribuyen;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la referida sentencia interpuso D. Agustín Almenar Tormo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito que tiene constituido; lo cual se comunique al expresado juez de instrucción á los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos,



mandamos y firmamos.—Emilio Bravo.—Mateo de Alcocer.—José de Aldecoa.—Angel Gallija.—Federico Enjuto.—Antonio Garijo Lara.—Diego Montero de Espinosa.

Publicación.—Leida y publicada fué la interior sentencia por el Excmo. Sr. D. Federico Enjuto, magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como secretario de la misma.

Madrid 29 de Setiembre de 1886.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Olivera.

---

## CIRCULO DE OBREROS.

---

Esta benéfica institución celebró el domingo último la primera de sus fiestas consagrada á la Inmaculada Concepción de la Virgen, en la iglesia de Religiosas Descalzas, con una preciosa Misa cantada admirablemente por los alumnos de la clase de música del Círculo, bajo la dirección de sus profesores D. Esteban Eneriz y D. Fernando Saurina, que merecieron los mayores plácemes de todos los concurrentes por el gran partido que han sabido sacar de sus aprovechados discípulos en el breve espacio de mes y medio que llevan de enseñanza: en ella predicó un notable sermón el Sr. D. Alejandro Rodríguez, Magistral de la Colegiata de S. Isidoro, y recibieron la Sagrada Comunión más de cien obreros acompañados de sus profesores y de los socios de la Conferencia de S. Vicente de Paul. Esta tuvo su Junta general, presidida por nuestro Rmo. Prelado, con numerosa y escogida concurrencia, á las doce de la mañana del mismo día en el gran salón del Círculo. Después de haber leído el Sr. Secretario una excelente memoria en la que hizo ver el estado tristísimo de privaciones y de miserias horribles de todo género á que están sometidos muchos pobres, los múltiples y variados socorros que ha empleado la Conferencia para remediar esos males en la medida que lo consienten los medios de que dispone, y lo mucho más que podría hacerse si las personas caritativas le prestaran su generoso concurso, pasó á tratar de la institución del Círculo, cuyos magníficos resultados



exceden á las más lisonjeras esperanzas, pues llevando apenas mes y medio de existencia cuenta ya con trescientos obreros matriculados, los que, ni en su conducta, ni en su asistencia á las diferentes clases, ni en su aplicación y aprovechamiento dejan nada que desear.

Invitado por nuestro Ilmo. Prelado, usó á continuación de la palabra el M. I. Sr. Provisor del Obispado, el que, en una breve y conmovedora plática, que arrancó algunas lágrimas, se congratuló de los preciosos frutos que en favor de las clases pobres, de la religión y de la sociedad, ahora más que nunca necesitadas de esa clase de instituciones, están produciendo así la Conferencia como el Círculo, exhortó á los socios á continuar sus caritativas tareas con igual, y si es posible, con mayor celo que hasta ahora, ya que Dios tan visiblemente bendice sus trabajos, indicó algunos medios que podrían emplearse con grande provecho de los pobres, y manifestó su esperanza y su ardiente deseo de que el Círculo de Obreros de León llegue á ser por el número y por las provechosas enseñanzas que en él se reciban, uno de los primeros de España.

Por nuestra parte, llevados tal vez del especial cariño con que miramos esta clase de obras tantas veces recomendadas por la Santidad de León XIII, que conoce mejor que nadie las necesidades de nuestra época, participamos en un todo de las ideas y esperanzas del distinguido orador, deseamos que examinen por sí mismos las referidas obras y sus resultados benéficos los que crean que hay alguna exageración en nuestras palabras, y nos duele en el alma que cuando los impíos se juntan y conciertan, emplean sus intereses y trabajan con celo satánico por arrojar á Jesucristo de la sociedad, haya todavía católicos que, cruzados de brazos ó concretados á lanzar inútiles lamentos, rehusen entrar en el espacioso campo en que todos, ya de un modo ya de otro, pueden combatir el mal eficazmente y convertirle en fuente de abundantes bienes para la religión, para la sociedad y para los pobres. *Juste patimur!*





## DISPENSAS.

Han llegado de Roma las dispensas matrimoniales de la lista 12 que contiene las embanca-  
das hasta el día 4 de Noviembre último, menos las  
señaladas con los números 20 y 43.

*SUSCRIPCIÓN abierta en el Obispado de León para atender á las  
apremiantes necesidades de la santa Sede.*

	Rs.	Cs.		
<i>Suma anterior.</i>	2.810	76		
Un devoto. . . . .	8	.		
D. <sup>a</sup> Estefanía Fernández. .	10	.		
El Párroco y feligreses de Valle de Mansilla, según lista. . . . .	70	40		
El Párroco del mismo, 30. —Julian Llamazares, 10. Inés Blanco, 4.—Anto- nio González, 4.—Be- nigno Martínez, 3.—Fe- liciano González, 3.— Narciso Rodríguez, 2.— Genaro Llamazares, 2.— Severiano Llamazares, 2. —Benito Llamazares, 2. Julian González 1, 20.— Antonio Alvarez, 1.— Evaristo Alvarez, 1.— Baltasar Moratiel, 1.— Nicolás Alvarez, 1.—Flo- rentina Lanzas, 80 cénts. —Isidro Zapico, 60.— Lino Gallego, 60.—Agus- tín González, 40.—Ju- liana Rodríguez, 40.— Blas Martínez, 40.				
El Párroco de Felechas. . .	20			
El Párroco de Sta. Marina de Valdeón. . . . .	16			
Los feligreses de id. . . .	20			
D. Juan Sánchez, Canónigo de la Colegiata. . . . .	20			
El Párroco y feligreses de Acevedo, según lista. . .	93			
El Párroco, 40.—El Vica-				
rio, 10.—Isidro Martí- nez, 4.—Romualdo Mar- tínez, 1.—Román Teresa, 2.—Agustina Castaño, 2.—Ignacio Martínez, 2.—Saturna del Cam- po, 40 céntimos.—Fa- biana García, 4 rs.— Patricio Cañón, 4.— Francisca Teresa, 2.— M. <sup>a</sup> Vicenta Fernández, 12.—Otros varios, 2,60. —Id. otros varios, 3.				
El Párroco y feligreses de Villabasta, según lista..			30	
El Párroco de Villabasta de Valdabia, 10.—Ro- mana Miguel, 2.—Ci- rila Aguado 2.—Be- nita Aguado, 2.—Manuel Valderrabano, 2.—Isa- bel de la Puebla, 1.— Teresa de la Puebla, 1.— Juliana Salinas, 4.—Bri- gida Salinas, 2.—Simona de la Puebla, 1.—Gabrie- la González, 2.—Este- ban de la Puebla, 1.				
D. Fabián Zorita, Canónigo de la S. I. C. . . . .			100	
El Ecónomo de S. Juan de Regla de esta Ciudad. . .			20	
Un feligrés de id. . . . .			20	
			<hr/>	
Suma. . . . .			3.238	16



†

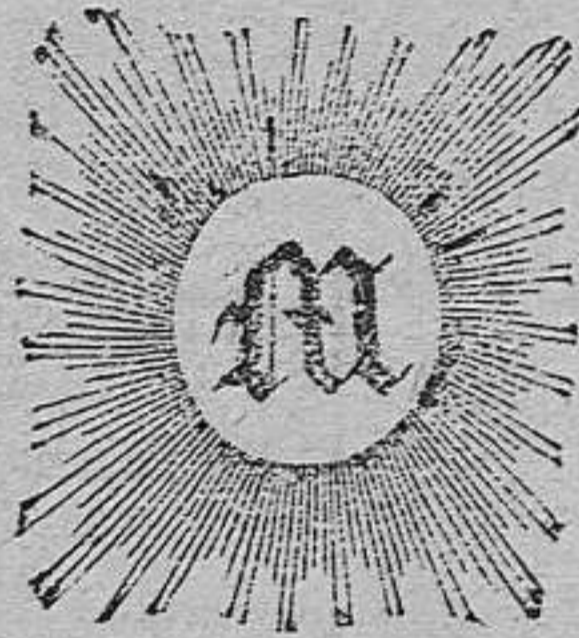
R. I. P.

EL EXCMO É ILMO. SR DR. D. JOSÉ MARÍA ORBERÁ Y CARRIÓN,  
OBISPO DE ALMERÍA.

Con gran pesar de nuestra alma hemos recibido la triste  
nueva del fallecimiento de tan digno Prelado.

Su celo ardiente, caridad sin límites y humildad profunda,  
unidas á sus incesantes trabajos, le han conquistado el cariño  
y veneración de propios y extraños; y á las oraciones del Clero  
y fieles de nuestra amada diócesis, recomendamos muy de  
veras en muerte, al que tantas veces pudieron admirar en vida.

Descanse en paz eternamente en el seno del Señor.



PLATA MENESES  
HIJOS DE LEONCIO MENESES MADRID.

Habiendo llegado á nuestra noticia que varias casas de León  
pretenden vender nuestra acreditada PLATA MENESES, con espe-  
cialidad en objetos para el culto, *para evitar sorpresas* preveni-  
mos al público que la única y sola casa que en León y su pro-  
vincia vende nuestros productos es la de los Sres. *Viuda de*  
*Mercadillo é hijos calle de la Rúa núm. 27.*

No se compre objeto alguno sin exigir estampada en él  
nuestra marca de fábrica puesta en este anuncio, única que ga-  
rantiza ser METAL BLANCO Y PLATA MENESES.

Madrid 21 de Noviembre de 1886.—*Hijos de Leoncio Meneses.*